SCJ-PS-26-1845
Exp. 2 (2026-R0916070)
Partes: vs. .
Materia: Demanda en declaratoria de propiedad por prescripción (partición de bienes de la comunidad matrimonial)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente, y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2026**,** año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la , quien tiene como abogada a la Licda. .

Figura como parte recurrida , quien tiene como abogada a la Lcda. .

Contra la sentencia civil núm. 1852-2026-SSEN-00182, dictada en fecha 27 de mayo del 2026, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-26-1845
Exp. 2 (2026-R0916070)
Partes: vs. .
Materia: Demanda en declaratoria de propiedad por prescripción (partición de bienes de la comunidad matrimonial)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente:

> PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ contra la sentencia civil núm. 367-2025 SSEN-00223 dictada en fecha 9 del mes de abril del año 2025, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en declaratoria de propiedad por prescripción presentada por RODRÍGUEZ RAMOS, por ajustarse a los normas procesales vigentes. SEGUNDO: ACOGE parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia, REVOCA en todos sus aspectos la sentencia apelada, RECHAZA declarar inadmisible la demanda inicial y en cuanto al fondo, la DESESTIMA, por los motivos expuestos anteriormente. TERCERO: COMPENSA las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de julio de 2026; **b**) el memorial de defensa depositado el 27 de julio del 2026; y c**)** acto núm. 941/2026, instrumentado y depositado en fecha 27 de julio de 2026, del ministerial , contentivo de notificación del memorial de defensa.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm.

SCJ-PS-26-1845
Exp. 2 (2026-R0916070)
Partes: vs. .
Materia: Demanda en declaratoria de propiedad por prescripción (partición de bienes de la comunidad matrimonial)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente:

156-97, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, , y, como parte recurrida . Del estudio de la decisión impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en declaratoria de propiedad por prescripción, incoada por la hoy recurrente, contra el hoy recurrido, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 367-2025-SSEN- 00223, de fecha 9 de abril del 2025, mediante la cual cogió la demanda, en consecuencias, declaró prescrita la acción en partición de bienes de la comunidad matrimonial, declarando además a la demandante propietaria con carácter de exclusividad del inmueble objeto de la demanda; **b)** esa decisión fue recurrida en apelación por , por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual mediante sentencia núm. 1852-2026-SSEN-00182, de fecha 27 de mayo de 2026, acogió parcialmente el referido recurso, revocó en todos sus aspectos la decisión impugnada y desestimó la demanda inicial; fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

SCJ-PS-26-1845
Exp. 2[redacted] (2026-R0916070)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Demanda en declaratoria de propiedad por prescripción (partición de bienes de la comunidad matrimonial)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días

SCJ-PS-26-1845
Exp. 2 (2026-R0916070)
Partes: vs. .
Materia: Demanda en declaratoria de propiedad por prescripción (partición de bienes de la comunidad matrimonial)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente:

hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) Todo esto es con independencia de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno, conforme ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, al establecer:

> 10.9… Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso re quince (15) días hábiles,

SCJ-PS-26-1845
Exp. 2[redacted] (2026-R0916070)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Demanda en declaratoria de propiedad por prescripción (partición de bienes de la comunidad matrimonial)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

6) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de julio del 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 5 de agosto de 2026. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

7) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia, independientemente de que la parte recurrida haya producido sus actuaciones defensivas, puesto que la sanción jurídica de la caducidad producida en este marco de circunstancias no es subsanable. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del

SCJ-PS-26-1845
Exp. 2 (2026-R0916070)
Partes: vs. .
Materia: Demanda en declaratoria de propiedad por prescripción (partición de bienes de la comunidad matrimonial)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente:

fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Al tenor del artículo 55 numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; artículo 10, párrafo III, de la Ley núm. 339-22, y los artículos 19, 20, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por la , contra la sentencia civil núm. 1852-2026-SSEN-00182, de fecha 27 de mayo de 2026, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-1845
Exp. 2 (2026-R0916070)
Partes: vs. .
Materia: Demanda en declaratoria de propiedad por prescripción (partición de bienes de la comunidad matrimonial)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente:

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, presidente, y Miguelina Ureña Núñez.

, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.